



**Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.12**  
Procedimiento abreviado núm. 69/2015

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado núm. 69/2015, promovido por doña María Isabel González Gómez, representada por el procurador don , contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas de 27 de abril de 2015 que desestimó el recurso de alzada que interpuso su representada contra la dictada el 19 de enero de 2015 por el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos que le impuso una multa de 6.010,12 euros como responsable de una infracción leve de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, en el que ha sido parte demandada el Comisionado para el Mercado de Tabacos, representado por el Abogado del Estado, yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

**S E N T E N C I A N Ú M. 169/2015**

En Madrid, a veintitrés de noviembre de 2015

**Antecedentes**

PRIMERO. El 12 de mayo de 2015 el procurador don presentó demanda en la que interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de doña María Isabel González Gómez contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas de 27 de abril de 2015 que desestimó el recurso de alzada de su representada contra la dictada el 19 de enero del mismo año por el Comisionado para el Mercado de Tabacos que le impuso una multa de 6.010,12 euros como responsable de una infracción leve de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos. Tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes solicitó que se dictara sentencia por la que estimando la demanda se revocara la resolución desestimatoria del recurso de alzada, de tal modo que se declare la improcedencia de la sanción impugnada, condenando en costas a la Administración demandada.

Signature Not Verified Signature Not Verified

Firmado por:  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RCM, C=ES  
Audiencia Nacional

Firmado por: BLANCO ALMENDROS  
ANTONIO  
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES  
Audiencia Nacional

SEGUNDO. Mediante diligencia de ordenación de 9 de junio de 2015 se acordó citar a las partes para que comparecieran ante este Juzgado el día 11 de noviembre de 2015 con objeto de celebrar la vista.

TERCERO. En la fecha señalada se celebró la vista. Tras ratificarse la representación del recurrente en su demanda, la contestó el Abogado del Estado en nombre del Comisionado para el Mercado de tabacos. El pleito fue declarado concluso para sentencia.

### **Fundamentos jurídicos**

PRIMERO. La demandante es titular de la expendedoría de tabacos núm. de . Tiene, además, la condición de introductor en territorio nacional de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias, actividad esta compatible con aquella según el art. 1.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria (LOMT). Aunque en las consideraciones jurídicas de la resolución sancionadora se niega esta última condición, en el antecedente de hecho número tres de la misma se afirma que “consta en los archivos y registros del Comisionado para el Mercado de Tabacos que D<sup>a</sup>. Isabel González Gómez, con DNI , titular de la expendedoría de tabaco y timbre tiene presentada el 22/05/2014 ante este Organismo declaración responsable para informar sobre el comienzo de la actividad de importación de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable, a efectos de cumplir los trámites previstos en el artículo 3 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.” Con arreglo al art. 4.1 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre (RDOMT), la actividad de



introducción en territorio nacional de labores procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea puede iniciarse transcurridos quince días desde la presentación de la declaración responsable, que en el caso de la demandante se había producido, según se ha dicho, el 22 de mayo de 2014; el plazo, por tanto, había transcurrido el 20 de junio de 2014, fecha del hecho por el que ha sido sancionada, sin que conste que el Comisionado hubiese formulado objeción alguna al inicio de la actividad.

Según expone la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas que desestimó el recurso de alzada de la hoy demandante contra la dictada por el Presidente del Comisionado para el Mercado de tabacos que le impuso la sanción que se impugna, el hecho sancionado consiste en que la entidad [redacted], S.A. "siguiendo instrucciones de D<sup>a</sup>. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ GÓMEZ (presidenta de la Asociación ECOT y titular de la expendeduría [redacted]) ha entregado a once expendedores de tabaco y timbre, con los que tenía suscritos contratos de distribución con vistas a una futura habilitación de los mismos como introductores en territorio nacional de mercancías comunitarias, diversas muestras de tabaco para su prueba y evaluación. Se da la circunstancia de que en el momento del envío -el 20 de junio de 2014- los once expendedores de tabaco y timbre destinatarios no tenían la condición de introductores en territorio nacional de mercancías comunitarias". Cada una de las once muestras de tabaco entregadas se componía de cuatro cigarros, según consta en el expediente.

Los hechos probados se consideraron por la resolución sancionadora constitutivos de una infracción leve, conforme al art. 7.3.3 c) de la LOMT, que tipifica como tal "Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el Estatuto Concesional como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción grave o muy grave", en relación con el art. 58.3 del RDOMT, manifestada en "Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el presente Real Decreto como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada



como infracción grave o muy grave", con la concurrencia de la circunstancia agravante de trascendencia económica y social [art. 51.1 b) del Real Decreto citado], imponiendo la sanción establecida en el art. 7.4 c) de la LOMT en su grado medio, con arreglo al art. 51.1 a) del citado texto reglamentario, por importe de 6.010,12 euros.

Contra la resolución sancionadora y contra la del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas que la confirmó se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se resuelve, cuya cuantía se fija en 6.010,12 euros, de acuerdo con lo previsto en el art. 42.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

SEGUNDO. Alega la demandante que el hecho por el que ha sido sancionada no encaja en la conducta típica recogida como infracción en el art. 7.3.3 c) de la LOMT. Para el supuesto de no ser apreciada la anterior alegación, denuncia que la sanción debería haber sido impuesta en su grado mínimo, pues la circunstancia agravante tomada en cuenta para imponerla en su grado medio no fue apreciada en la conducta de la entidad S.A., sancionada por el mismo hecho.

El Abogado del Estado se opone a la demanda por los fundamentos de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. La demandante ha sido sancionada en aplicación de las normas reguladoras de su actividad como expendedora. Se la ha sancionado como responsable de una actuación negligente en la prestación del servicio como tal expendedora, pero sin concretar mínimamente en qué ha consistido su conducta negligente. La remisión a once expendedores de tabaco y timbre de muestras de tabaco para su prueba y evaluación no fue ninguna negligencia. De los razonamientos de la resolución impugnada se deduce que en sí mismo esa remisión no es ilícita, sino que se ha traducido en un incumplimiento de las obligaciones de la

demandante como expendedora de trabajo. Sucede, sin embargo, que dicha resolución no identifica con una mínima precisión qué obligación ha sido incumplida. Según ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 de la Constitución), en la vertiente del mismo relativa a la aplicación de las normas de ese carácter, resulta vulnerado “cuando la conducta enjuiciada, la ya delimitada como probada, es subsumida de un modo irrazonable en el tipo que resulta aplicado” (STC 150/2015, de 6 de julio, que cita otras muchas). En este supuesto la conducta de la demandante consistente en remitir a once expendedores de tabaco, con los que tenía suscritos contratos de distribución con vistas a una futura habilitación de los mismos como introductores en territorio nacional de mercancías comunitarias, diversas muestras de tabaco para su prueba y evaluación no tiene encaje en modo alguno en el tipo aplicado, que considera que es una infracción leve la negligencia en la venta al por menor, cuando en este caso la actuación de la demandante no supone ninguna venta al por menor ni aparece tipificada como negligente en el estatuto concesional. Viene a reconocerlo así la propia autoridad sancionadora, cuando al emitir su informe sobre el recurso de alzada de la demandante, indica que en realidad se pretendía sancionar una extralimitación por parte de la Sra. González de su marco de actuación como expendedora y concesionaria del Estado, que no resultaba subsumible en la infracción grave prevista en el art. 57.5 e) del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio. Que la conducta de la demandante no fuera subsumible en ese tipo no significa obviamente que lo fuera en el que aplicó la resolución sancionadora. Si aquella hipotética extralimitación no era subsumible en el citado precepto lo es todavía menos en el que ha servido a la resolución impugnada de fundamento de la sanción. Más bien parece, por el contrario, que el hecho por el que fue sancionada la demandante era una actuación propia de su recién adquirida condición de introductora en territorio nacional de labores de tabaco que sean mercancías comunitarias; en contra de lo que afirma la resolución sancionadora, tal introducción puede realizarse por los expendedores de tabaco y timbre en las mismas condiciones que cualquier otro introductor, pues la LOMT no les impone restricción alguna ni, desde luego, la de introducir sólo las concretas labores que los clientes de sus expendedorías les hayan encargado previamente, restricción esta que, por otra

parte, en absoluto se deduce de los razonamientos de la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 (ROJ: 7627/2012) que invoca la resolución sancionadora.

Debe, pues, estimarse el recurso, pues el acto impugnado no es conforme a Derecho (art. 70.2 de la LJCA), lo que determina que haya de ser anulado [art. 71.1 a) de la LJCA].

CUARTO. Con arreglo al art. 139.1 LJCA las costas del recurso han de ser impuestas al Comisionado para el Mercado de Tabacos demandado, que ha visto rechazadas sus pretensiones.

Por lo expuesto,

### **FALLO**

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Isabel González Gómez contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas de 27 de abril de 2015 que desestimó su recurso de alzada contra la dictada el 19 de enero de 2015 por el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos que le impuso una multa de 6.010,12 euros como responsable de una infracción leve de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, acto administrativo que anulo por no ser conforme a Derecho, y que condeno al Comisionado para el Mercado de Tabacos a pagar las costas de este proceso.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia, notifíquese a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso de alguno y comuníquese al Comisionado para el Mercado de Tabacos para que la lleve a puro y debido efecto.